



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, cinco (5) de marzo dos mil trece (2013)

INSTANCIA: PRIMERA
ASUNTO: INADMISIÓN DEMANDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que promueve LEANDRO FAVIO VILLADIEGO ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE, observa esta Corporación que se inadmitirá, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Revisado el expediente observa la Sala que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., el cual establece que lo pretendido con la demanda sea expresado de forma precisa y clara; y en casos como el presente, exige además que las varias pretensiones de la demanda sean formuladas por separado, situación contraria a lo realizado por la parte actora en el acápite de pretensiones, en donde demanda el pago de sanción por mora de varios años, la indexación, y los intereses moratorios, lo que constituyen pretensiones independientes.
2. Consecuente con el anterior defecto, encuentra la Sala que también se incumple con el requisito señalado en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., referente a la estimación razonada de la cuantía, para efectos de establecer la competencia, la cual no se realiza conforme a las reglas contenidas en el artículo 157 ibídem, adicionado por el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, por cuanto tratándose de varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda y no por su suma como lo hace la demanda.
3. Así mismo, advierte la Sala que no fueron allegadas las copias suficientes de la demanda y sus anexos para surtir los traslados, dado que la norma que regula esta situación obliga al demandante a allegar 2 copias para cada demandado y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una que se enviará por correo tradicional y otra que deberá quedar una la Secretaría a disposición de los notificados, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo que faltan dos (2) copias de la demanda y sus

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.



anexos para los fines ya indicados, en atención a que la norma en mención de forma clara consagra que deben anexarse dos copias para el demandado, dos copias para la ANDE, una copia para el Ministerio Público y una para el archivo.

Por lo expuesto, para la Corporación la demanda carece de los requisitos señalados por la Ley, razón por la cual se inadmitirá de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija los defectos anotados en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por LEANDRO FAVIO VILLADIEGO ACOSTA en contra del MUNICIPIO DE COROZAL SUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda. Vencido este término sin que lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder que obra a fol. 20, **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre del demandante a la abogada ANA ISABEL POSADA VITAL, portador de la tarjeta profesional N° 117.356 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado